

NUMERO 183.

CONTRIBUCIONES.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. ministro de hacienda en oficio de 1º del actual dice lo que sigue:

«Por diversos casos que han ocurrido en este ministerio se ha venido en conocimiento de que los jueces civiles y menores descuidan el cumplimiento de lo que dispone el art. 30 de la ley de 30 de Diciembre de 1871 que dice:

«No se podrá admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir excepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.»

«Con vista de esa determinacion tan clara como precisa no obstante lo cual no ha tenido cumplimiento; y haciendo uso el ejecutivo de la facultad que le concede la fraccion I del art. 85 de la constitucion, se ha servido disponer que en los juicios relativos á predios se exija la presentacion del certificado de pago de contribuciones, anotándose en la acta, si la hubiere, el número y fecha del expresado documento de pago.»

Y la trascribo á vd. por acuerdo del C. presidente de la República para los fines expresados.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1873.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 349.—Diciembre 15 de 1873.

NUMERO 184.

CONGRESO DE LA UNION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El 7º Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, prorroga por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Ri- ba y Echeverría*, diputado secretario »

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 349.—Diciembre 15 de 1873.

NUMERO 185.

VAPORES AMERICANOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. Seccion 1ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se prorroga por cuatro años el plazo que fijó la ley de 20 de Diciembre de 1871, para la duracion del contrato celebrado con los Sres. Alexander é hijos, de New-York, en 24 de Diciembre de 1867, con la obligacion de que sus vapores harán escala en el puerto de Campeche en cada viaje de ida y dos de vuelta, siendo de mil quinientos pesos la subvencion que recibían los concesionarios, por cada viaje redondo, y debiendo sujetarse á lo que dispone la ley de 30 de Mayo de 1870.

«Palacio del Congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1873.—*Alfonso Lancaster Jones*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada* —Al C Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1873.—*Cayetano Gmez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 349.—Diciembre 15 de 1873.

NUMERO 186.

COMISION MISTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Fallo núm.—189.

Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.— Núm. 333.—*Fayett Anderson* y *William Thompson*, contra México.—*Opinion del C. Comisionado Palacio*, presentada en la sesion del 11 de Enero de 1871.

Estos reclamantes, nativos de los Estados Unidos, fueron á México, segun ellos expresan, con el fin de establecerse y fijar allí su residencia ordinaria. Para ponerlo por obra, compraron un terreno de quientos acres de extencion, en el Estado de Sinaloa, distrito de la Union entre la villa de este nombre y el puerto de Mazatlan, á distancia de cuatro millas de la primera, y cosa de quince del segundo. En el terreno que compraron, formaron un rancho con los edificios necesarios para habitar y cultivar la tierra, en la cual hicieron un plantío de algodón, caña, maiz y frijol.

La guerra traida á México por la intervencion francesa desde 1861, alcanzó en 1863 al Estado de Sinaloa. Los franceses ocuparon militarmente el puerto de Ma-